

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 12 de Marzo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	50

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al domingo 14 de Febrero, número 45, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Córtes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Córtes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de Enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen por objeto reformas en otros impuestos, que

restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demas; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravámen posible de los pueblos; todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar á cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, sería conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes; conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes, para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter

á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de Febrero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en acordar lo siguiente:

Artículo 1.º Una Comision especial se ocupará inmediatamente en el exámen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravámen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible, los ingresos de caracter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto, remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la Comision, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales pueda calcular la extension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos cin-

cuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, las tres subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Niebla á Aracena, en virtud de lo dispuesto en Real orden de 9 de Junio último; y estando previsto este caso en la excepcion 8.ª, artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 20 de Noviembre último para contratar la conduccion del correo, tres veces á la semana, entre Huesca y Sariñena; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero

de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo producido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas para contratar la conduccion del correo diario entre Lorca y Vera, en virtud de Reales órdenes de 14 de Marzo y 21 de Agosto últimos y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

No habiendo ofrecido resultado, por falta de licitadores, las subastas celebradas en virtud de Real orden de 11 de Setiembre próximo pasado para contratar las conducciones del correo diario en Lérida y Balaguer, y de tres expediciones semanales desde Balaguer á Artesa y de este último punto á Seo de Urgel; y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion de los expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de las islas Baleares y el Juez de Hacienda de Mahon, de los cuales resulta:

Que habiéndose dirigido el Juez indicado contra los individuos que formaban la Junta de Sanidad de Mahon en 1844 y 1845, con el fin de exigirles para abono de costas, en la causa seguida de Real orden al Secretario D. Pedro Orfila, ciertas cantidades que á este se habian retenido, los expresados individuos acudieron á la Autoridad administrativa, por conducto de la Junta que les sucedia en 4 de Julio último, con una exposicion en que se manifiestan los hechos siguientes, todos ellos aseverados como ciertos por la misma Junta y que ademas constan en autos:

1.º Que en 29 de Noviembre de 1844 la Junta superior, ahora provincial de Sanidad de Menorca, de que eran Vocales los reclamantes, acordó la suspension del Secretario Orfila y la retencion de las dos terceras partes de su sueldo, disponiendo despues que estas debian inglobarse en los fondos del ramo para ser repartidas.

2.º Que por Real orden de 13 de Setiembre de 1845 fué depuesto Orfila de su destino, mandándose que se le retuviesen los sueldos atrasados hasta el completo reintegro á los fondos de la Junta de las cantidades en que apareciese ó pudiese aparecer en lo sucesivo alcanzado, sujetándole ademas á formacion de causa.

3.º Que al ordenar la Junta que en vez de mantenerse los sueldos retenidos en depósito, se repartiesen entre los demas empleados del ramo, que se hallaban todos en considerable atraso, no hizo mas que acceder á una necesidad existente, sin ser su ánimo causar el menor perjuicio al Secretario suspenso, pues creyó que en cualquier evento serian suficientes los fondos de Sanidad para responder de sus haberes, hallándose entónces en el propio caso que el Tesoro público cuando tiene que cubrir todas sus atenciones, por que recaudaba y distribuia sus ingresos, y pudo disponer de la cantidad que mandaba retener, con entera seguridad de que en cualquiera ocasion podria restituirla fácilmente.

4.º Que así habria sucedido, en efecto, si la Junta hubiese continuado teniendo, en cuanto á los fondos de Sanidad, las mismas facultades que en ella residian cuando los exponentes formaban parte de la misma; pero que privada desde 1847 de la administracion de aquellos fondos, é ingresando en las arcas del Tesoro público todos los caudales que se recaudan, y percibiendo tambien del Tesoro sus haberes todos los empleados, la Junta se ha visto en la imposibilidad de hacer efectiva la cantidad retenida al serla reclamada por el Juzgado de Hacienda.

5.º Que solo en la Autoridad superior del orden administrativo residen facultades para calificar su acuerdo y determinar si por el mismo han contraido los que le tomaron alguna responsabilidad personal, en que creen no haber incurrido, porque por una parte obraron dentro del circulo de sus atribuciones reglamentarias y procedieron del mismo modo que se procede en todas las oficinas del Estado, y por otra, habiendo el Gobierno tomado á su cargo, al ordenar la centralizacion de los fondos de Sanidad, el pago de todos los débitos de la misma, es evidente que debe responder, como uno de ellos, de los sueldos que dejó de percibir el Secretario Orfila, por los cuales quizá se haya expedido ya la correspondiente lámina de crédito. Y que, finalmente, enterado de todo el Gobernador, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vistos los artículos 42, 43 y 64 de la Constitucion, relativos á las facultades del Gobierno para hacer ejecutar las leyes y conservar el orden público, en los cuales se establece ademas el principio de la responsabilidad ministerial:

Visto el art. 66 de la misma Constitucion, que declara pertenecer exclusivamente á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado:

Vistas las leyes de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias y para la organizacion

y atribuciones de los Consejos provinciales:

Considerando:

1.º Que los actos administrativos no pueden ser interpretados, ni reformados, ni anulados sino por la Administracion misma, y para ello y poner á cubierto los derechos de los particulares de los perjuicios que el error ó mala fe de los funcionarios administrativos pudieran causarles con providencias ilegales en el fondo ó en la forma, las leyes han establecido los recursos ante el superior gerárquico en la via gubernativa y ademas en la contenciosa cuando se alega que hay derechos vulnerados.

2.º Que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos, no solo destruiria la independencia establecida entre el orden administrativo y judicial por las leyes y artículos citados en la Constitucion, sino que podria producir graves conflictos para el Gobierno, y oponer serios obstáculos á su accion libre y desembarazada, especialmente en materia de Hacienda pública á que afecte en el fondo la cuestion presente.

3.º Que el carácter exclusivamente administrativo de la cuestion de que se trata no puede menos de reconocerse en el hecho de que con la ejecucion despachada por el Juez de Hacienda contra los individuos que fueron de la Junta de Sanidad en 1844 y 1845, no solo se aprecia la justicia y eficacia de un acto administrativo, sino que se decide una cuestion de conveniencia pública y se juzga sobre la inteligencia y aplicacion de instrucciones y reglamentos reservados por las leyes al conocimiento de la Administracion y excluidos terminantemente de la esfera de la Autoridad judicial.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se

ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858. =El Subsecretario, Ramon Gil Osorio. =Sr. Regente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2376, de 11 de Abril próximo pasado, dijo á este Ministerio, que en Octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la via de los Estados Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de infantería de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo Jefe, que no habia justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues sabia positivamente que el vapor mercante francés Lyonnais, en que verificó su embarque para Europa, habia naufragado en las costas de los Estados Unidos, salvándose un corto número de personas, entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, contestando á una Real orden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de Mayo último que seguia ignorando su paradero, y presumia hubiese perecido en el naufragio del Lyonnais, conforme habia participado en la anterior comunicacion citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo trascurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitiva-

mente en el Ejército, publicándose esta en la orden general del mismo.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. =Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de Noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de Setiembre de 1775 y 12 de Enero de 1797, confirmada esta última por la de 25 de Noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1858. =Ezpeleta. =Sr.....

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del escrito de V. E. de 1.º de Agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia, sin que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real orden de 21 de Mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real orden de 21 de Mayo último á las

encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capitulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artillería ó sus polvorines.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1858. =El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. =Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Luis María Ferrer y D. Félix Permanyer la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego y navegacion que están verificando en la provincia de Barcelona, y cuya autorizacion les fué otorgada por Real orden de 14 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 10 meses para terminar los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Balazote, riegue una parte de la provincia de Albacete y abastezca á la ciudad de este nombre, los cuales está verificando en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 25 de Enero de 1857. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los estudios que están verificando D. José Grijalbo y D. Miguel Forcada con objeto análogo, según las autorizaciones que les fueron otorgadas por Reales órdenes de 18 de Agosto y 1.º de Diciembre de 1857, sean presentados dentro del plazo que media desde la fecha de esta disposicion hasta el 1.º de Diciembre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Agosto de 1849, ha tenido á bien declarar caducada la autorizacion que obtuvo D. José Luis Sem-

per por Real orden de 17 de Setiembre de 1850 para variar la acequia del riego de Riquer, en Alcoy, con el objeto de utilizar sus aguas como motor de dos molinos harineros que intentaba construir en el término de dicha poblacion; debiendo promover el interesado nuevo expediente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 de Marzo de 1846, en el caso de que intente llevar á efecto su proyecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para desempeñar el cargo de Director del Sindicato de riegos del Burgo á D. Pedro Berran, que ocupa el primer lugar en la terna presentada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder á D. Matias Gomez de Villaboa la próruga de 12 meses para terminar los estudios de un canal de riego que está verificando en la provincia de Leon en virtud de la autorizacion que obtuvo por Real orden de 3 de Enero de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1858. =Guendulain. =Sr. Director general de Obras públicas.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de contribuciones con fecha 1.º del corriente comunica á esta Administracion la Real orden que sigue:

«Con fecha 23 de Febrero próximo pasado comunica á esta Direccion general el Ministerio de Hacienda la Real orden que sigue. =Ilmo. Sr. =El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al de Gracia y Justicia la Real orden siguiente. =Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de contribuciones en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan tanto al Tesoro como á los contribuyentes por el impuesto de hipotecas á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que segun el art. 15 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pie de todos los documentos sujetos al registro hipotecario y conformándose con lo propuesto

por dicha Direccion general, considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas así al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte á lo mas minimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias, S. M. se ha dignado mandar, que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pie de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas en el caso de adquirir su validez dentro del término de sesenta dias contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyen la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto. De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese Ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana resolucion. De la propia orden comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.»

La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para mayor publicidad y á fin de que tenga debido cumplimiento la resolucion inserta. Segovia 8 de Marzo de 1858.—P. O., José Alvarez de Villena.

La Direccion general de contribuciones traslada á esta Administracion con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 24 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de Don Francisco Seco Cáceres, vecino de esta Corte, sobre que se admita al registro sin pago de multa una escritura de liberacion ó cancelacion de hipotecas otorgada por los herederos de D. Andrés Torres á favor de la Marquesa de Villadaria á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber transecurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad. Y considerando:

Primero. Que por el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se sujetan á la toma de razon pero sin pago de derechos de hipotecas, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie.

Segundo. Que si se exige esa toma de razon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca idéntica es la

que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa.

Y Tercero. Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárseles. S. M. de conformidad con lo propuesto por V. S. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa supuesta la duda á que da lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo habil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. La Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Cuya resolucion se inserta en este periódico oficial para que tenga la publicidad necesaria. Segovia 8 de Marzo de 1858.—P. O., José Alvarez de Villena.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

D. Mariano Bartolomé Ballesteros, primer Teniente de Alcalde ejerciendo funciones de Alcalde de esta ciudad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de declaracion de soldados para la quinta de Milicias provinciales los mozos Manuel Nieto, Gallego, y Joaquin Martín natural de Salamanca, números 22 y 25 de la tercera serie del sorteo verificado en el año de 1856, cuyo paradero se ignora, el Ayuntamiento que interinamente presido ha acordado citaries y emplazarles por medio de edictos en la Gaceta y Diario de avisos de Madrid y Boletín oficial de la provincia, señalándoseles hasta el 20 del actual para que verifiquen su presentacion en estas casas Consistoriales, pues que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Segovia 8 de Marzo de 1858.—Mariano Bartolomé Ballesteros.

Ayuntamiento del Espinar.

Con la competente autorizacion se saca á pública subasta la esplanacion y construccion del segundo trozo del camino, de los tres en que está dividido el que desde esta villa sale y se en-

cepa en la provincial de Segovia, subdividido dicho segundo trozo, en dos secciones, que la primera de estas comprende desde la carretera general de Castilla al pajar titulado de Santa Ana, y la segunda desde este, hasta el Molino de la villa, bajo los pliegos de condiciones económicas y facultivas que se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, cuyo remate de cada seccion tendrá efecto el dia 21 del presente mes, desde las once de su mañana en adelante en la Sala consistorial de esta dicha villa. Espinar 4 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

De orden del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta cuatro tercias de pino con 158 pies que se hallan labradas en el pinar de la Garganta de estos propios, y de la pertenencia de los mismos, al sitio titulado de las Tabladillas, cuyo remate, (bajo el tipo de 257 rs. en que han sido tasadas) tendrá lugar á los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia en la sala de Ayuntamiento de esta villa á las once de su mañana. Espinar 4 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Gregorio Nuñez.

Alcaldia de Arevalillo.

Con el permiso del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta la obra para el local de la escuela que ha de verificarse en la casa Ayuntamiento; su coste está reconocido en 1800 rs., fijando para su remate el dia 6 del próximo mes de Abril y hora de las diez de su mañana. Lo que se publica llamando licitadores á los que se admitirán sus posturas desde el dia 25 del presente mes siendo arregladas y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento. Arevalillo 2 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Marcos Tapias.

Alcaldia de Villacastin.

No habiendo habido licitador á la subasta de la contratacion por un año del servicio de bagajes del canton de esta villa de Villacastin, he señalado se celebre otra nueva el dia 19 del corriente mes y hora de las diez de su mañana en la Secretaria del Ayuntamiento, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, bajo las prescripciones de la Real orden de 18 de Agosto último y con sujecion á la circular y tarifas formadas por la Diputacion provincial, insertas estas y aquella en el Boletín oficial número 150, correspondiente al 22 de Diciembre de 1855; debiendo servir de gobierno á los que quieran interesarse en dicha subasta, que esta será

doble y por lo tanto tendrá lugar tambien en las casas Consistoriales de la municipalidad de la ciudad de Segovia el indicado dia y hora expresada. Villacastin 6 de Marzo de 1858.—El Alcalde, Mauricio Hernandez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hallándose vacante la Sacristía de Santa María de esta villa, se hace saber á los que se crean interesados en su noticia y aspiren á ocuparla que deberán hacerlo por medio de memorial que presentarán ellos mismos en persona al Sr. Cura de la referida iglesia en el tiempo de treinta dias á contar desde la fecha.

Su pension consistirá en la tercera parte de la asignacion hecha á la misma, con mas los derechos que le pertenezcan por lo eventual; advirtiéndose que el aspirante á esta vacante ha de reunir la cualidad de organista y poner de cuenta suya un acólito. Peñafiel 9 de Marzo de 1858.—Mauro Balledo.

	PURRITOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACITRE.	VINO.
Cuellar.	31	15	16	90	40	70	15	
Santa María de Nieva.	40	19	19	80	30	60	19	
Riaza.	34	20	21	70	30	58	14	
Septiveda.	37	19	19	105	30	60	13	
Segovia.	42	21	20	88	34	60	41	

Segovia 8 de Marzo de 1858.—El Gobernador, Rafael Hernandez.

Precios corrientes en la segunda quincena de Febrero último.